

Número 925/15
Tipo ORDENANZAS
Origen MUNICIPALIDAD DE LAVALLE
Fecha Mar 01/09/2015
Publicado por única vez el 02/11/15
ORDENANZA N° 925/2015

Lavalle, 1 de septiembre de 2015

Visto: El Expte. H.C.D. N° 111/2015, caratulado "Bloque Justicialista María Eva Duarte de Perón", e/proy. de Ordenanza ref. a actualizar las disposiciones del Código Tributario Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proceder a actualizar las disposiciones del Código Tributario Municipal vigente desde el año 1.979;

Que del análisis del articulado vigente, se considera necesario proceder a realizar una actualización de las disposiciones reguladas en el Código Tributario Municipal, a la corrección de errores gramaticales, dotando al articulado de mayor coherencia con las Ordenanzas Tributarias Especiales;

Con la aprobación de texto propuesto se lograría dar un primer paso en el ordenamiento de la normativa fiscal vigente en el ámbito municipal, cuya necesidad de reforma resulta evidente, frente a las nuevas exigencias que la realidad plantea al Municipio como organismo público;

Por ello:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LAVALLE

ORDENA:

Artículo 1º - Apruébese el texto del Código Tributario de la Municipalidad de Lavalle, que obra adjunto como Anexo I de la presente Ordenanza.

Artículo 2º - La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del primero de enero de 2.016.

Artículo 3º - Deróguese a partir del 1º de enero de 2.016 el Código Tributario en vigencia anterior a la presente Ordenanza.

Artículo 4º - El presente Código no deroga disposiciones establecidas en Ordenanzas Especiales en materia tributaria.

Artículo 5º - Cúmplase, comuníquese, publíquese y notifíquese al Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Lavalle y dese al libro de Resoluciones del Honorable Concejo Deliberante de Lavalle.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de Lavalle,
el día uno de septiembre de dos mil quince.

Carlos H. Alberti

Presidente H.C.D.

Johana Cantos

Secretaria Legislativa H.C.D.

ANEXO I

CODIGO

TRIBUTARIO

DE LA

MUNICIPALIDAD

DE

LAVALLE

CODIGO TRIBUTARIO DE LA MUNICIPALIDAD DE LAVALLE

LIBRO PRIMERO – PARTE GENERAL – TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º) - **Disposiciones que rigen las obligaciones Tributarias:** Los tributos que establezca la Municipalidad de Lavalle, se regirán por las disposiciones de éste Código, de la Ordenanza Tarifaria Anual, de las Ordenanzas Tributarias Especiales y de los Decretos Reglamentarios de dichos instrumentos legales.-

Art. 2º) – **Corresponde al Código Tributario:**

- a) Definir el hecho, acto o circunstancias sujetas a tributación.
- b) Indicar al contribuyente y en su caso, al responsable del pago del tributo.
- c) Fijar las bases sobre las determinarán los tributos.
- d) Establecer excepciones, deducciones, reducciones y bonificaciones.
- e) Tipificar las infracciones tributarias y establecer las respectivas penalidades

Art. 3º) - Ningún tributo puede ser exigido, sino está establecido previamente por Ordenanza.

Art. 4º) - **Concepto de Tasa:** Tasa de prestación pecuniaria que, por disposición de las normas a que se refiere el Art. 1º, que están obligados a pagar a la comuna las personas físicas o jurídicas como retribución de los servicios que la municipalidad tenga establecidos y que para cada tasa se determina.

Art. 5º) – **Concepto de Servicio Público Municipal:** Servicio público municipal es el que tiene establecido la comuna en función del interés general de su jurisdicción.

Para determinar su existencia se excluirá todo criterio de voluntariedad de la demanda del contribuyente, del beneficio que pueda reportar a éste individualmente o de divisibilidad del servicio.

Art. 6) - **Concepto de Reembolso:** Reembolso o contribución de mejoras es la prestación obligatoria debida en razón de beneficios individuales o de grupos sociales, derivados de la realización de Obras Públicas o de actividades especiales del Municipio.

Art. 7º) - **Términos: Formas de computarlos:**

Los plazos establecidos en éste Código y Ordenanzas Tarifarias o Especiales, se computarán en la forma establecida por el Código Civil. Los plazo expresados en días se computarán días hábiles.

A los fines de calcular los recargos e intereses mensuales establecidos en este Código u Ordenanzas Tarifarias Especiales, las fracciones de meses se computarán como meses completos.

Cuando la fecha o término de vencimientos fijados por Ordenanza, Decretos del Departamento Ejecutivo o Resoluciones de los Organismos Fiscales, para la presentación de las declaraciones juradas, pagos de las contribuciones, recargos y multas, coincidan con días no laborables, feriados e inhábiles, nacionales, provinciales o municipales, que rijan en el ejido Municipal, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

TITULO II
DE LA INTERPRETACION DEL CÓDIGO Y DE LAS ORDENANZAS
TARIFARIAS

Art. 8º) - Normas de Interpretación: Cuando un caso no pueda ser resuelto por las disposiciones expresas de éste Código y demás normas citadas en el Art. 1º, corresponderá la interpretación analógica, tomando en cuenta la legislación Tributaria, Provincial o Nacional y siempre que la aplicación supletoria de otra norma legal no contraríe los principios del derecho tributario.

Cuando el caso no pueda ser resuelto por el método precedente, lo será mediante la interpretación lógica, atendiendo a la naturaleza económica – administrativa de problema y a los principios generales del derecho tributario. En subsidio no aplicarán los principios generales del derecho y en defecto de este, los del derecho privado.

Art. 9º) - La realidad como base de la interpretación de las normas: Para determinar la naturaleza de los hechos, actos o circunstancias sujetos a tributación, se atenderá al hecho, acto o circunstancias verdaderamente realizados.

La realización por parte de los contribuyentes de modos de operar impropios a su actividad o la utilización de formas o estructuras jurídicas o comerciales inadecuadas, abusivas o fraudulentas son irrelevantes a los fines de la aplicación del tributo.

TITULO III
DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Art. 10º) - Determinación del organismo encargado de la administración de los tributos Municipales: El Organismo Fiscal tiene a su cargo las funciones referentes a la recaudación, verificación, repetición y compensación de los tributos que establezca o recaude la Municipalidad, así como la aplicación de multas por infracción a las disposiciones tributarias.

Tiene también a su cargo, la responsabilidad de fiscalización de los tributos que se liquidan, determinan y/o recaudan por otras oficinas y la reglamentación de los sistemas de percepción y control de los tributos que no fiscaliza. Podrá otorgársele asimismo, la recaudación de ingresos no tributarios que determinan otras reparticiones de la Comuna.

Art. 11º) - Denominación del Organismo Fiscal: Se denomina en este Código “Organismo Fiscal” al Departamento Ejecutivo. Todas las funciones y facultades atribuidas por este Código u Ordenanzas Tarifarias Tributarias Especiales y sus reglamentaciones al “Organismo Fiscal” serán ejercidas por el titular de dicho organismo, quien lo representa ante los poderes públicos, ante los contribuyentes y responsables y ante los terceros.

Art. 12º) - Deberes y Atribuciones Generales y Específicas del Organismo Fiscal: Para el cumplimiento de sus funciones el Organismo Fiscal, tiene las siguientes facultades:

- a)- Exigir de los contribuyentes y los responsables de la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los entes o de los actos, hechos o circunstancias que constituyen o puedan constituir fuentes de tributación.
- b)- Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos, operaciones o ejerzan actividades que originan hechos sujetos a tributación, se encuentren comprobantes relacionados con ello o se hallen bienes que constituyan objeto de tributación, con facultad de revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable.

- c)- Citar a comparecer a las oficinas del Organismo Fiscal al contribuyente o responsable y requerirle información o comunicación, escritas o verbales.
- d) - Disponer la compensación entre débitos y créditos tributarios de un mismo contribuyente.
- e)- Acreditar ha pedido del interesado o de oficio los saldos que resulten a favor de los contribuyentes por pagos indebidos, excesivos o erróneos y declarar la prescripción de los créditos fiscales.-
- f)- Disponer, por acción de repetición de los contribuyentes, la devolución de los tributos pagados indebidamente
- g)- Modificar las determinaciones tributarias, cuando se advierte error, omisión, dolo o fraude en la exhibición o consideración de los antecedentes tomados como a base de aquella.
- h)- Pronunciarse en las consultas sobre las formas de aplicar las normas tributarias.

Art. 13º) - Facultad de levantar actas y requerir auxilio a la fuerza pública: El Organismo Fiscal ordenará se levante un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas, la que podrá ser firmada por los interesados y servirá de prueba en el procedimiento en el Organismo Fiscal.

El organismo fiscal podrá requerir el auxilio a la fuerza pública o recabar orden de allanamiento de la autoridad Judicial competente para efectuar inspecciones de los libros, documentos a bienes del contribuyente, responsable o tercero, cuando estos dificulten o pudieran dificultar su realización.

Art. 14º) - Organización y reglamentación interna del Organismo Fiscal: El Organismo Fiscal podrá delegar sus funciones y facultades en otros funcionarios de su dependencia u otras dependencias, en forma general o especial, pero en cada caso la delegación se efectuará mediante decreto.

Art. 15º) - Creación de Delegaciones: El Organismo Fiscal podrá disponer la creación de Delegaciones, Receptorías o Agencias Zonales con las facultades y obligaciones que se determinen.

También podrá disponer la recepción de los débitos tributarios por parte de instituciones bancarias, oficiales, mixtas o privadas, las que se adjuntarán a las reglamentaciones e instrucciones que les fije dicho Organismo.

TITULO IV

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Art. 16º) - Determinación de los sujetos pasivos: Son contribuyentes, en tanto se configure a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria prevista en este Código y/o disposiciones a que se refiere el Art. 1º, los siguientes:

- a) Las personas de existencia visible.
- b) Las personas jurídicas de carácter público o privado.
- c) Las demás entidades que, sin encuadrarse en lo prescripto en los incisos anteriores, existan de hecho, tengan finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que los constituyan.

Art. 17º) - Obligación del pago de los tributos: Los contribuyentes y sus herederos, de acuerdo al código civil, conforme a las disposiciones de este código u ordenanzas vigentes,

están obligados a pagar los tributos en la forma y oportunidad debida, personalmente o por intermedio de sus representantes voluntarios o legales.

Cuando un mismo hecho sujeto a tributación se atribuya a dos o más personas o entidades, todas serán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago de la deuda tributaria.

El hecho sujeto a tributación atribuido a una persona o entidad se imputará también a la persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones surja que ambas personas o entidades constituya una unidad o conjunto económico.

Art. 18°) - Responsabilidad de los contribuyentes: Los responsables a que se refiere el presente título responden con todos sus bienes ilimitadamente, por el pago de los débitos tributarios que se le determinen. Igual responsabilidad corresponde a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaran u ocasionaran incumplimiento de las obligaciones del contribuyente.

Art. 19°) - Otros responsables por los tributos: Son responsables, por los tributos y accesorios a cargo de los contribuyentes, con los bienes que disponen o administran, en la forma y oportunidad que fija para estos o que expresamente se establezca al efecto:

- a) Los representantes legales, voluntarios o judiciales de las personas de existencia visible o jurídica.
- b) Las personas o entidades que este Código y demás normas mencionadas en el Art. 1°) designan como agente de retención, o de percepción o de recaudación.
- c) Los Escribanos de registro son también responsables por el pago de los tributos y sus accesorios respecto de los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus funciones.

Los responsables mencionados anteriormente están obligados solidariamente con el contribuyente al pago de la deuda tributaria y sus accesorios de este último, salvo cuando prueben que éste les ha impedido o hecho imposible cumplir correctamente y tempestivamente con su obligación.

En los casos de sucesión a título particular en bienes o en el activo y pasivo de empresas y explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con él tramite por el pago de los tributos, recargos e intereses relativos al bien, empresa o explotación transferido, adeudados hasta la fecha de transferencia.

Art. 20°) - De las Exenciones: Las normas sobre exenciones que establezca este Código son taxativas y deberán interpretarse en forma estricta.

Las exenciones otorgadas por tiempo determinado regirán hasta la expiración del término, aunque la norma que las contemple fuese antes derogada.

En los demás casos tendrán carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que la establezcan y los extremos tenidos en cuenta para su otorgamiento.

Las exenciones serán declaradas sólo a petición del interesado, excepto las previstas para los Estados Nacional y Provincial.

Art. 21°) - Efecto declarativo de la resolución de exención: De las exenciones por peticiones: Los decretos y/o resoluciones del Departamento Ejecutivo que resuelvan pedidos de exención, previstas en este Código, tendrán carácter declarativo y efecto desde el día en que se efectuó la solicitud, salvo disposición en contrario.

Las solicitudes de exención formuladas por los contribuyentes deberán efectuarse por escrito, acompañando las pruebas en que funden su derecho. El Departamento Ejecutivo deberá resolver la solicitud dentro de los noventa (90) días de formuladas. Vencido ese plazo sin que medie resolución, se considerará denegada.

Art. 22°) - Extinción y Caducidad de las exenciones:

Las exenciones se extinguen:

- a)- Por la abrogación o derogación de la norma que las establece, salvo que fueran temporales.
- b)- Por la expiración del término otorgado.
- c)- Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas.

Las exenciones caducan:

- a) - Por la desaparición de las circunstancias que las legitiman.
- b) - Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación, cuando fueren temporales.
- c) - Por la Comisión de defraudación fiscal por quien la goce.

En este supuesto la caducidad se producirá de pleno derecho el día siguiente de quedar firme la resolución que declare la existencia de la defraudación.

El Organismo Fiscal podrá exigir el cumplimiento de los deberes formales a los sujetos exentos por este Código o disposiciones tributarias especiales.

Art. 23°) - Enumeración de sujetos eximidos del pago de los tributos: Quedan eximidos de todos los tributos establecidos en el presente Código y demás disposiciones a que se refiere el Art. 1°), excepto las tasas retributivas por contribución de mejoras o reembolsos y siempre que graven los bienes o actividades propias a los fines de su creación.

- a) El Estado Nacional y Provincial por los inmuebles y actividades destinadas al cumplimiento de sus funciones.-
- b) Las instituciones deportivas con personería jurídica y las religiosas de todos los credos. La presente exención no comprende a los bienes muebles o inmuebles ni a las actividades destinadas al ejercicio del comercio, industria, servicios o actividades civiles.
- c) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República.

Art. 24°) - Cláusula de Reciprocidad: Las exenciones previstas en este Código que beneficien a organismos del Estado Nacional o Provincial, serán condicionales por el Departamento Ejecutivo a la reciprocidad en beneficio de la Municipalidad, respecto de los bienes o servicios que aquellos le presten.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para establecer las condiciones, formas y alcances de la cláusula de reciprocidad en cada caso particular.

Art. 25°) - Otras eximiciones especiales: Quedan eximidas de todos los tributos establecidos en el presente Código y demás disposiciones a que se refiere el Art.1°), excepto las tasas retributivas por contribución de mejoras o reembolsos y siempre que se graven los bienes o actividades propias a los fines de su creación.

- a) Las instituciones de beneficencia o solidaridad social reconocidas por autoridad competente.

- b) Las instituciones que impartan enseñanza oficial en todos sus niveles y que se encuentren reconocidas por autoridad competente.
- c) Las asociaciones vecinales, y las asociaciones o cooperadoras de ayuda a la acción hospitalaria, reconocidas por la Municipalidad o por la Provincia.
- d) Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la normativa vigente.
- e) Las cooperadoras escolares reconocidas por autoridad competente.
- f) Las bibliotecas populares reconocidas por la Municipalidad o por la Provincia.
- g) Las entidades científicas que no persigan fines de lucro y reconocidas como tales por autoridad competente.

Sin perjuicio de lo expuesto en los incisos anteriores, el derecho de sellado de rifas, no quedará eximido cuando la venta no se haga en forma directa por las instituciones indicadas en este artículo.

TITULO V

DEL DOMICILIO FISCAL

ART. 26º) - Fijación del Domicilio: Los contribuyentes y responsables ante la comuna de los pagos de los tributos u otras obligaciones establecidas por las normas a que se refiere el Art. 1º), estarán obligados a constituir domicilio fiscal en el ejido de los radios urbanos de la Municipalidad de Lavalle.

Si así no lo hicieren, se considerará domicilio fiscal:

a) En cuanto a las personas de existencias visible, el lugar de su residencia habitual, el del ejercicio de su actividad comercial, profesional, industrial o medio de vida o donde se desarrolle la actividad o existan bienes gravados, a elección del Organismo Fiscal.

b) En cuanto a las personas y entidades mencionadas en los incisos b) y c) del Art. 16º).

1º) - El lugar donde se encuentre su dirección o su administración.

2º) - Subsidiariamente, si hubiere dificultad para su determinación, el lugar donde desarrollen su principal actividad.

Art. 27º) - El Domicilio Fiscal se reputará subsistente y válido para todos los efectos administrativos y judiciales, mientras no se efectúe su cambio, cumplimentados los requisitos en el Departamento Ejecutivo establezca y sea aceptado por la Comuna al nuevo domicilio o hayan transcurrido quince (15) días hábiles desde la comunicación. En todos los casos el cambio de domicilio fiscal se hará por escrito o de oficio por la Municipalidad.

Art. 28º) - Obligación de consignar el domicilio: El domicilio fiscal debe ser consignado en las declaraciones juradas y en todos los escritos que los contribuyentes o responsables presenten en el Organismo Fiscal.

TITULO VI

DE LOS DERECHOS FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

Art. 29º) - Deberes formales de los contribuyentes y demás responsables: Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes establecidos por

este Código y demás disposiciones mencionadas en el Art. 1º), sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables o terceros quedan obligados a:

- a) Presentar las declaraciones juradas de las propiedades u otros derechos o circunstancias que el código y demás disposiciones mencionadas en el Art. 1º), les atribuyan antes de la fecha de vencimiento de la obligación, háyase o no efectuado el pago.
- b) Inscribirse ante el Organismo Fiscal cuando ello se determine, en los registros que a tal efecto se lleven.
- c) Comunicar al Organismo Fiscal, dentro del término de quince (15) días de ocurrido, el nacimiento del hecho sujeto a tributación o todo cambio de su situación que pueda originar nuevos hechos o modificar o extinguir los existentes.
- d) Conservar en forma ordenada durante todo el tiempo en el que el Organismo Fiscal tenga derecho a proceder su verificación y a presentar y a exhibir cada requerimiento del mismo, todos los instrumentos que de algún modo se refieran a los hechos sujetos a tributación o sirvan como comprobantes de los datos consignados en sus declaraciones juradas.
- e) Concurrir a las Oficinas del Organismo Fiscal cuando su presencia sea requerida.
- f) Contestar dentro del término que el Organismo Fiscal fije, atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto, cualquier pedido de informe y formularios en el mismo término las aclaraciones que les fueran solicitadas con respecto de las declaraciones juradas y en general, a las actividades que puedan constituir hechos sujetos a tributación.
- g) Permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen los actos o se ejerzan actividades grabadas, se encuentren los bienes que constituyan materia sujeta a tributación o se halle los comprobantes con ellos relacionados.
- h) Comunicar dentro del término de quince (15) días de corrido, todo cambio en sujetos pasivos de los tributos, ya sea por transferencias, transformación, cambio de nombre o denominación, etc. aunque ello no implique una modificación del hecho sujeto a tributación.

Art. 30º) - Obligación de llevar libros: El Organismo Fiscal puede establecer, con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables de llevar uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigido por ley.

Art. 31º) - Obligación de los terceros de suministrar informes: El Organismo Fiscal puede requerir de terceros, quienes quedan obligados a suministrarlos, dentro del plazo que en cada caso se establezca, informes referidos a hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos sujetos a tributación, salvo los casos en que esas personas tengan el deber del secreto profesional según normas vigentes.

Además del carácter de agente de información establecido en el párrafo precedente, el Organismo Fiscal podrá imponer a terceros la condición de agentes de retención de los tributos que correspondan a contribuyentes o responsables, en los casos y condiciones que se determinen.

Art. 32º) - Obligación de los escribanos: Los Escribanos no otorgarán escritura a las oficinas públicas, no realizarán tramitación alguna con respecto al negocio, bienes o costos relacionados con obligaciones fiscales, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificación del Organismo Fiscal.

Art. 33º) - Acreditación de personería: La persona que inicie, prosiga o de cualquier forma tramite expedientes relativos a la materia regida por este Código, en representación de terceros

o porque le compete por razón de oficio o de investidura que le venga de la ley, deberá acompañar con el escrito los documentos que acrediten su personería.

TITULO VII

DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Art. 34º) - Nacimiento de la obligación tributaria. Determinación. Exigibilidad.

La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto o circunstancias que la Ordenanza considere determinante del respectivo tributo. Los medios o procedimientos para la determinación del importe revisten carácter estrictamente declarativo.-

Art.35º) - Determinación de oficio. Base cierta o presunta.

El Organismo Fiscal determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos.

- a) Cuando existan en la Comuna los elementos necesarios ya sea por sus registros o por sus inspecciones realizadas.
- b) Cuando sea requerida declaración jurada y la misma no se haya presentado o resulte inexacta por la falsedad, error u omisión en los datos consignados.

La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre base cierta o base presunta.

La determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando se den las circunstancias establecidas en el inciso a) de este artículo o cuando el contribuyente o responsable suministre al Organismo fiscal todos los elementos probatorios que se le requieran del tributo.

En los demás casos, la determinación se efectuará sobre base presunta, tomando consideración los hechos o circunstancias que permiten inducir su existencia y monto.

En las determinaciones de oficio sobre base presunta, podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin haya establecido internamente el Organismo Fiscal, con relación a explotaciones o actividades de un mismo o similar género. Podrá además el Organismo Fiscal obtener información de otros organismos fiscales a fin de fundamentar la base de tributación.

Art. 36º) - Determinación sobre la base de Declaración Jurada: Cuando la determinación de la obligación tributaria se efectúa sobre la base de la declaración jurada, el contribuyente o responsable deberá presentarla en el lugar, forma y término que este Código, Ordenanza Tarifaria, Tributaria Especial o el Organismo Fiscal lo establezca.

La declaración jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para la determinación del tributo, de acuerdo a la reglamentación que en cada caso establezca al Organismo Fiscal y los formularios oficiales que este proporcione.

El Organismo Fiscal podrá verificar la declaración jurada para comprobar su conformidad a las normas pertinentes y la exactitud de sus datos.

El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de los datos de su declaración jurada, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine el Organismo Fiscal.

El contribuyente o responsable podrá presentar declaración jurada rectificatoria por haber incurrido en error de hecho o de derecho si antes no se hubiera comenzado un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria. Si de la declaración jurada rectificadora

surgiera un saldo a favor de la Comuna el pago se hará conforme a lo establecido en este código. Si el saldo fuera favorable al contribuyente o responsable, se aplicara lo dispuesto en el capítulo de “Acreditación y devolución” de este código.

Art. 37º) - Procedimiento para la determinación de oficio sobre base presunta:

Antes de dictar la resolución que determine total o parcialmente la obligación tributaria, el Organismo Fiscal correrá vista por él término de diez (10) días de las actuaciones producidas, con entrega de las copias pertinentes.

El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado, reconociendo, negando u observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado. En el mismo escrito deberá acompañar las pruebas que hagan a su derecho, indicando lugar de producción de las que por su índole no pudieran acompañarse y ofreciendo aquellas que requieran tiempo de producción, con expresión fundada de las causas por las que no puedan acompañarse o sustanciarse dentro del término de la vista, circunstancia, éstas que serán valoradas por el Organismo Fiscal sin substanciación ni recurso alguno.

Serán admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, con excepción de la testimonial y confesional de funcionarios o empleados Municipales.

No se admitirán las pruebas impertinentes o inconducentes, lo que deberá hacerse constar en la resolución definitiva.

La prueba no acompañada y que deba producir el contribuyente, deberá ser producida por éste, dentro del término, que atendiendo a su naturaleza y complejidad fije el organismo Fiscal con notificación al interesado y sin recurso alguno.

El interesado podrá agregar informes, certificados o pericias producidas por profesionales con título habilitante.

El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.

Vencido el termino probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, el Organismo Fiscal dictará resolución, la que será notificada al interesado.

Art. 38º) - Casos de quiebras, liquidaciones, concursos y convocatorias:

En los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias y concursos, la determinación tributaria se realizará sin mediar la vista del artículo anterior, solicitándose la verificación del crédito por ante el síndico o liquidador en los plazos previstos por la ley respectiva.-

Art. 39º) - Efecto de la determinación:

La resolución que determine la obligación tributaria, una vez notificada, tendrá carácter definitivo para el Organismo Fiscal, sin perjuicio de los recursos establecidos contra la misma por la normativa vigente, y no podrá ser modificada de oficio en contra del contribuyente salvo cuando hubiere mediado error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieran de base a la determinación.

Art. 40º) - Normas aplicables: La determinación de los tributos se efectuará de conformidad a lo establecido por la norma vigente al momento en que se produjo el hecho o actividad sujeto a tributación, salvo disposición especial o expresa en contrario de éste Código u Ordenanzas Tributarias.

Art. 41º) - Intereses recargos y multas: Los intereses y recargos serán liquidados de acuerdo a las normas vigentes a la fecha de pago de tales conceptos.

Las multas serán determinadas conforme a la norma vigente al momento en que se cometió la infracción.

TITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES TRIBUTARIOS

Art. 42°) - Criterio de aplicación de las penalidades: Las normas que establezcan penalidades serán interpretadas y aplicadas con criterio restrictivo.

Art. 43°) - Intereses por mora: La falta de pago de los tributos hacen surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquellos, un interés que se computará desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que éste se realice o se obtenga su cobro judicial, en la forma que determina el artículo siguiente. La obligación de pagar interés subsiste, no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal, al recibir el pago de la deuda principal.-

Art. 44°) - Determinación de los intereses por mora: Los intereses por mora se determinarán de acuerdo lo que fije a tal efecto la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Art. 45°) - Infracción a los deberes formales: Los infractores a los deberes formales, obligaciones de hacer o no hacer establecidos en este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, sus Decretos reglamentarios y disposiciones administrativas del Organismo fiscal, tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros en las tareas de determinación, verificación y fiscalización de las obligaciones tributarias, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponderle, serán sancionados con multas cuyo importe oscilará entre un mínimo un máximo que fijará anualmente la Ordenanza Tarifaria.

Art. 46°) - Omisión culposa, error excusable, espontaneidad: El contribuyente o responsable que deje de cumplir total o parcialmente una obligación tributaria constituirá omisión y será sancionado con multa graduable desde un veinticinco por ciento (25%) hasta un doscientos por ciento (200%) del monto de la obligación tributaria.

No incurrirá en omisión ni será pasible de la multa establecida en el párrafo precedente, sin perjuicio de la aplicación de los intereses y recargos que provee este código:

- a) El contribuyente o responsable que deje de cumplir total o parcialmente una obligación tributaria por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código u Ordenanza Especiales.
- b) El contribuyente o responsable que se presente espontáneamente a cumplir su obligación tributaria vencida, sin que haya mediado requerimiento o procedimiento alguno por parte del Organismo Fiscal, sea administrativo o judicial.

Art. 47°) - Defraudación Tributaria - Multa: Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduales de una a cinco veces el importe del tributo en que se defraudare o se intentase defraudar a la Comuna, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes.,

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultamiento o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumba.-
- b) Los agentes de retención o de recaudación o percepción que mantenga en su poder el importe de los tributos retenidos después de haber vencido el plazo en que debieran abonarlos o

ingresarlos en la Comuna. El dolo se presume por el sólo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.-

Art. 48º) - Circunstancia de la evasión de las obligaciones tributarias: Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones tributarias, cuando se configure cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

- a) Contradicción evidente entre los libros, documentos y o demás antecedentes con los datos contenidos en los informes y en las declaraciones juradas que suministre.
- b) Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables respecto a sus obligaciones tributarias.
- c) Omisión o falsedad en los informes y declaraciones juradas de bienes actividades u operaciones que son determinantes de la obligación tributaria.
- d) No llevar o no exhibir libros de contabilidad y documentos de comprobación eficiente, ni tener o exhibir los libros especiales que se ordene llevar a los contribuyentes y o demás responsables para la mejor determinación de sus obligaciones tributarias, cuando por la naturaleza o volumen de las operaciones desarrolladas no justifique esa omisión.
- e) Utilizar o hacer valer formas y estructuras jurídicas y sistemas operativos documentales manifiestamente inapropiados para configurar la efectiva situación, relación u operación económica grabada por Ordenanzas Tributarias, cuando deba razonablemente juzgarse que ha existido intención de evitar la tributación justa.

Art. 49º) - Aplicación de multas – Procedimientos: La infracción formal contemplada en el Art.45º quedará configurada por el mero vencimiento de los plazos, debiendo aplicarse la multa correspondiente sin necesidad de sumario previo ni resolución del Organismo Fiscal, de acuerdo con la graduación que este fije con carácter general.

Las multas contempladas en los Arts. 46º y 47º se aplicarán mediante resolución fundada, del Organismo Fiscal, previa substanciación del sumario que prevé el artículo 37º.

Art. 50º) - Reincidentes: Incurrirán en reincidencia, quienes hayan sido sancionados mediante Resolución firme por las infracciones aludidas en los artículos 46 º y 47 º siempre que no hayan transcurrido más de tres (3) años a contar de la fecha de dicha resolución.

Art. 51º) - Notificación de las Resoluciones: Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados, comunicándoles al mismo tiempo en forma íntegra los fundamentos.

Las multas aplicadas deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución respectiva.

Art. 52º) - Extinción de acciones y sanciones por muerte de infractor: Las acciones y sanciones por infracciones previstas en los artículos 45º, 46º y 47º, se extingue por la muerte del infractor, aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiese sido abonado.

Art. 53º) - Punibilidad de las personas físicas y entidades: Los contribuyentes mencionados en los incisos b) y c) del Art. 16º, son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona de existencia visible. Dichos contribuyentes son responsables del pago de las multas.

TITULO IX
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

PAGO

Art. 54º) – **Lugar, medio, forma y plazo:** El pago de los tributos deberá realizarse en la Tesorería Municipal o en la Oficina Municipal o Institución que en el Departamento Ejecutivo establezca, mediante dinero efectivo, cheque, transferencia bancaria, salvo que este Código, Ordenanzas Tarifarias Especiales o el Departamento Ejecutivo establezca otra forma de pago.

Art. 55º) – **Plazo para el pago:** Sin perjuicio en lo dispuesto de manera especial por la Ordenanza Tarifaria Anual o en las especiales, el pago de los tributos deberá efectuarse dentro de los siguientes plazos:

- a) Las de forma anual antes de los noventa (90) días corridos, desde la puesta en vigencia de la Ordenanza.
- b) Las de forma de pago trimestral según lo previsto en la Ordenanza Tarifaria.
- c) Las de forma de pago mensual, semanal y diario por anticipado.-
- d) Cuando deba solicitarse autorización previa a la realización del acto grabado antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud.
- e) Cuando se requieran servicios específicos, al presentar la solicitud o cuando existiere base para la determinación del monto a tributar y en todo caso, antes de la prestación del servicio.
- f) Los tributos determinados de oficio sobre base presunta dentro de los diez (10) días corridos de quedar firme la resolución respectiva.
- g) En los restantes casos dentro de los diez (10) días corridos de realizado el hecho sujeto a tributación.-

Art. 56º) - **Prórroga de términos:** El Departamento Ejecutivo queda facultado para prorrogar hasta sesenta (60) días corridos los términos de vencimientos generales legislativos previstos en el presente Código o en la Ordenanza Tarifaria Anual, cuando circunstancias especiales así lo hagan aconsejable.-

Art. 57º) - **Presunto pago total o parcial:** El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuera recibido sin reserva alguna no constituye presunción de pago de:

- a) Las prestaciones anteriores del mismo tributo relativas al mismo año fiscal.
- b) Las obligaciones tributarias relativas a años o periodos fiscales anteriores.
- c) Los intereses, recargos y multas.

Art. 58º) - **Imputación de pago – Notificación:** Cuando un contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, intereses, recargos y multas por diferentes años fiscales y efectuara un pago, el Organismo Fiscal deberá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al año más remoto no prescripto a los intereses, multas en firme y recargos, en ese orden, y el excedente, si lo hubiere, al tributo. Cuando el Organismo Fiscal impute un pago debe notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo.

Esta liquidación se equipará a una determinación de oficio de la obligación tributaria al solo efecto de la interposición de los recursos previstos en este Código.

El pago efectuado por el contribuyente o responsable deberá solamente ser imputado por el Organismo Fiscal a deudas derivadas de un mismo tributo.

Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria, se imputará como pago a cuenta de lo que resulta de la determinación y conforme al párrafo anterior, salvo los pagos por obligaciones no incluidas en el procedimiento de determinación.-

Art. 59º) - Facilidades de pago: El Organismo Fiscal podrá, bajo los recaudos y condiciones que establezcan las Ordenanzas que se dicten al respecto, conceder a los contribuyentes o responsables, facilidades para el pago de los tributos y multas que hasta el momento de presentación de la solicitud respectiva que se hubieran generado, con más los intereses y recargos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Las facilidades para el pago no regirán para los agentes de retención y de percepción.

Art. 60º) - Incumplimiento en el pago de las cuotas: El incumplimiento de cualquiera de las cuotas o pagos fijados, dará derecho sin necesidad de intimación alguna, a la caducidad del plan otorgado y a la ejecución por el saldo total adeudado con más los intereses, recargos, multas, actualización y gastos de ejecución que correspondan.

CAPITULO II **COMPENSACION**

Art. 61º) - Facultades de Organismo Fiscal: Procede la compensación dispuesta de oficio o a petición de parte entre los débitos y créditos tributarios correspondientes a un mismo sujeto pasivo, por períodos fiscales no prescritos, aunque se refieran a distintas obligaciones tributarias. En tal caso se seguirá el procedimiento de establecido en el artículo 37º.

El Organismo Fiscal deberá compensar los saldos acreedores con intereses, multas, recargos, actualización o tributos, en ese orden.

Art. 62º) – Cuando el contribuyente o responsable fuere acreedor del Municipio por cualquier otro motivo, podrá solicitar al Organismo Fiscal la compensación de su crédito con los tributos que adeude. Es condición para el inicio de su tramitación que ambas deudas cumplan los requisitos previstos por la normativa del fondo del Código Civil.

El Organismo Fiscal podrá recurrir a la compensación con tributos exigibles por parte del Municipio, en las condiciones previstas en la legislación vigente, como medio de cancelación, parcial o total, de las liquidaciones de pago adeudadas a los proveedores del Municipio.-

CAPITULO III **ACREDITACION – DEVOLUCION**

Art. 63º) - Principios Generales: El Organismo Fiscal deberá a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver la suma que resulte a favor de éstos, por pago espontáneo o a requerimiento de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida.

La devolución sólo procederá cuando no fuere posible compensar el saldo acreedor a favor del contribuyente o responsable conforme a las normas aplicables. La devolución total o parcial de un tributo a pedido del interesado, obliga a devolver en la misma proporción, los intereses y recargos.-

Art. 64º) - Recursos de repetición: Para obtener la devolución de las sumas que consideran indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los

contribuyentes o responsables deberán interponer recurso de repetición ante el Organismo Fiscal.

Con el recurso deberán acompañarse todas las pruebas.

Cuando el pedido se refiere a tributos para cuya determinación estuvieron prescritos las acciones y poderes de la Comuna, renacerán estos por el periodo fiscal a que se impute la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclame.

No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia de recurso de repetición en sede administrativa, cualquiera sea la causa en que se funde.

Art. 65º) - Trámite del recurso: Interpuesto el recurso, el Organismo Fiscal, previa sustanciación de la prueba ofrecida que se considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer, correrá al demandante la vista que prevé el Art. 37º), a los efectos establecidos en el mismo, y dictará resolución dentro de los sesenta (60) días de la interposición del recurso, notificándolo al peticionante.

Vencido dicho plazo sin que el Organismo Fiscal haya resuelto el recurso, el contribuyente podrá considerarla como resuelta negativamente e interponer los demás recursos legislados en este Código.

Art. 66º) - Casos en que no procede el recurso de repetición: La acción de repetición por vía administrativa no procede cuando a la obligación tributaria hubiere sido determinada por el Organismo fiscal con resolución o decisión firme o cuando se fundare en la impugnación de las valuaciones de bienes establecidos con carácter definitivo por el Organismo Fiscal u otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas respectivas.

CAPITULO IV

PRESCRIPCION

Art. 67º) - Término: Prescriben por el transcurso de cinco (5) años:

- 1) Las facultades para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código.
- 2) La acción de repetición a que se refiere el Art. 64º de este Código.
- 3) La facultad de promover la acción administrativa o judicial, para el cobro de la deuda tributaria y sus accesorios.

Art. 68º) - Cómputo: El término de prescripción en el caso del apartado 1) del artículo anterior, comenzará a correr desde el 1º de Enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente; o al que se produzca el hecho generador de la obligación tributaria respectiva cuando mediara obligación de presentar declaración jurada, o al año en que se cometieran las infracciones punibles.

El término de prescripción para el caso previsto en el apartado 2) del artículo anterior, comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente a la fecha en que se ingresó el tributo.

En el supuesto contemplado en el apartado 3) del artículo anterior, el término de prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero del año siguiente en el cual debió abonarse la deuda tributaria o quedó firme la resolución que determinó la obligación tributaria, o impuso sanciones por infracciones.

Art. 69º) - Suspensión: Se suspende por un año el curso de la prescripción:

a)- En el caso de apartado 1) del Art. 67º por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por la iniciación del sumario a que se refiere el artículo 37º de este Código.

b)- En el caso del apartado 3) del Art. 67º por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria.

Art. 70º) - Interrupción: La prescripción de las facultades para determinar la obligación tributaria se interrumpirá:

a)- Por el reconocimiento expreso o tácito, aun parcial, de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable.

b)- Por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

c)- Por la iniciación de acción judicial.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que ocurra el reconocimiento o la renuncia.

CAPITULO V

CERTIFICADO LIBRE DE DEUDA

Art. 71º) - Concepto, contenido y efectos: Salvo disposición expresa en contrario de este Código u Ordenanza Tributaria Especiales, la prueba de no adeudarse un tributo, multa, recargo u otros, consistirá exclusivamente en el Certificado de Libre Deuda expedido por Organismo Fiscal.

El certificado de libre deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del período fiscal al que se refiere.

El certificado de libre deuda regularmente expedido tiene efecto de liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiera sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de la determinación.

La simple constancia de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye certificado de libre deuda.

TITULO XI

DE LOS RECURSOS Y ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

Art. 72º) - Acción de reclamos ante el Jury de Reclamos – Requisitos:

Contra las resoluciones del Organismo Fiscal que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan multas por infracciones o resuelvan recursos de repetición, el contribuyente o responsable, podrá interponer reclamo ante el Jury de Reclamos, constituido de conformidad al artículo 116º de la Ley 1079.

Art. 73º) - Funcionamiento: El Jury de Reclamos funcionará conforme al Reglamento que a tal efecto se establezca el Departamento Ejecutivo.-

Art. 74°) - Término para el reclamo – Contenido: El reclamo deberá interponerse por escrito ante el Organismo Fiscal, dentro de los diez (10) días de notificada la resolución o instrumento que fije la obligación tributaria.

Con el reclamo deberán exponerse circunstanciadamente los agravios que causen al reclamante, debiendo el Jury de Reclamos declarar su improcedencia cuando se omita este requisito.

En el mismo acto deberán ofrecerse y acompañarse todas las pruebas instrumentales.

Art. 75°) - Plazo para elevar la causa: El Organismo Fiscal deberá elevar la causa al Jury de Reclamos dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del reclamo.

Art. 76°) - Procedimiento ante el Jury de Reclamo: El procedimiento ante el Jury de Reclamo se registrará por las disposiciones que se establecen a continuación:

Recibidas las actuaciones, el Jury de Reclamos ordenará la recepción de las pruebas admisibles conforme al artículo 37° y que considere conducentes, disponiendo quien deberá producirlas y el término dentro del cual deben ser substanciadas. En caso de que el Jury de Reclamos resolviera poner la prueba a cargo del contribuyente o responsable, la resolución respectiva será notificada al Organismo Fiscal para que controle su diligenciamiento y efectúe las comprobaciones que estime convenientes.

Vencido el término para la producción de las pruebas, el Jury de Reclamos ordenará su clausura y resolverá en definitiva.-

Art. 77°) - Recurso de apelación: Las resoluciones del Jury podrán recurrirse en apelación, tanto por el Departamento Ejecutivo como por el contribuyente ante la comisión Especial a que se refiere el Art. 117°, de la Ley 1079.

Asimismo podrán apelarse directamente ante dicha comisión las clasificaciones de los nuevos comercios (Art. 118°, de la Ley 1079.)

Art. 78°) - Plazo – Requisitos: Para la interposición del recurso de apelación registrarán los plazos y requisitos que se mencionan en el Art. 74° de este Código.

Art. 79°) - Efecto suspensivo del Reclamo y del Recurso: La interposición del reclamo y del recurso suspende la obligación de pago en relación con los importes no aceptados por los contribuyentes o responsables, pero no interrumpe la aplicación de los intereses o recargos por mora que los mismos devenguen.

A tal efecto, será requisito ineludible para interponer reclamo o recurso de apelación, que el contribuyente o responsable regularice su situación Fiscal con respecto a los importes con los cuáles preste conformidad.

Este requisito no será exigido cuando en el reclamo o recurso se discuta la calidad de contribuyente o responsable

Art. 80°) - Demanda ante la Suprema Corte: Contra las decisiones definitivas de la Comisión Especial del Concejo Deliberante, que determine las obligaciones tributarias, sus accesorios, y multas, o resuelvan demandas de repetición, el contribuyente o responsable podrá interpretar demandas de contencioso – administrativa ante la Suprema Corte sólo después de efectuado el pago de las obligaciones fiscales, la actualización y sus accesorios, con excepción de las multas.

Art. 81°) - Notificaciones- Citaciones e Intimaciones: Se aplicarán las disposiciones de la Ley N° 3.909, sus modificatorias y complementarias, en cuanto no resulte de aplicación una disposición específica de las normas de éste Código.-

Art. 82°) - Secretos de Actuaciones – Excepciones: Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos que los contribuyentes, responsables o terceros presenten,

ante el Organismo Fiscal, son de carácter privado en cuanto consignen informaciones referentes a situaciones u operaciones económicas o a las de sus familiares.

El deber del secreto no impide que el Organismo fiscal utilice las informaciones para verificar obligaciones tributarias distintas a aquéllas para las cuales fueron obtenidas, ni rige tampoco para los pedidos de los organismos nacionales, provinciales o municipales.

Art. 83º) – Normas supletorias: En lo normado en el presente Título será de aplicación supletoria la Ley Provincial N° 3.909, sus modificatorias y complementarias.-

TITULO XII

DEL APREMIO FISCAL

Art. 84º) - Regla General: El cobro de créditos tributarios del Municipio, sus intereses, recargos y multas, por medio del procedimiento ejecutivo de apremio, se efectuará de acuerdo a las disposiciones que establece el Código Fiscal de la Provincia.

A tales efectos, queda entendido que los organismos y funcionarios municipales constituyen a los provinciales, consignados en dicha normas.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TÍTULO PRIMERO

SERVICIO A LA PROPIEDAD RAÍZ

CAPÍTULO I

SERVICIOS COMPRENDIDOS

Art. 85º) - Servicios Generales y Especiales: Está sujeto al pago del tributo que establece en el presente título, todo inmueble que se encuentre beneficiado directa o indirectamente, con cualquiera de los siguientes servicios:

Servicios Generales

- Alumbrado Público
- Limpieza y riego de calles y cunetas
- Conservación de calles y cunetas
- Conservación de arbolado público
- Extracción de residuos domiciliarios
- Higienización y conservación de plazas y espacios verdes
- Inspección de baldíos
- Nomenclatura y numeración urbana
- Cualquier otro servicio de carácter general no retribuido con una contribución especial.

Servicios Especiales

- También están sujetos al pago de tributo, los inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de obras públicas municipales de carácter social o que preste servicios generales.-
- Suministro de agua potable
- Sistema de tratamiento de líquidos cloacales

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES RESPONSABLES

Art. 86) - Contribuyentes: Son contribuyentes los propietarios o poseedores del inmueble.

Es obligación en el pago del tributo correspondiente aun cuando el bien inmueble no posea edificación alguna – baldío- en construcción, construido sin habitar y posea o no frente a la vía pública.-

Art. 87º) - Responsabilidad de los escribanos: Los escribanos públicos que intervengan en la formalización de actos de constitución, transmisión o extinción de derechos reales sobre inmuebles ubicados en jurisdicción del municipio, están obligados a asegurar el pago de los impuestos, tasas y/o contribuciones por mejoras que resulten adeudarse, exigiendo el certificado de libre deuda expedido por la autoridad competente del Organismo Fiscal o actuando como agente de retención de lo adeudado. Las sumas retenidas por los escribanos deberán ser ingresadas a la Municipalidad dentro de los diez (10) días hábiles de efectuada la retención, bajo apercibimiento de incurrir en defraudación fiscal.-

Los escribanos que no cumplan con disposición precedente, quedarán solidaria o ilimitadamente responsables frente a la Municipalidad por tales deudas. Las solicitudes de deudas pedidas por los escribanos a la Municipalidad, deberán ser entregadas a los mismos en un plazo no mayor de diez (10) días, a partir de la fecha de presentación. Todas las solicitudes de “Certificación de libre deuda” que tuvieran entrada y no fueran reclamadas por el solicitante, así como aquellas que, adjunta la liquidación adeudada, se hubieran entregado y no fueren utilizadas por el profesional a sus efectos, pierden su validez a los sesenta corridos (60) días de solicitadas, debiendo en tal caso iniciarse una nueva solicitud sujeta a los mismos requisitos.

Dentro del plazo previsto por el Art. 29º inciso c) del presente Código y bajo sus mismos efectos y sanciones, los escribanos actuantes en actos de constitución, transmisión o extinción de derechos reales sobre inmuebles ubicados en jurisdicción del municipio deberán presentar ante la oficina de catastro municipal una minuta que contenga las referencias del nuevo titular del derecho real. El plazo expresado se computará a partir de la fecha de anotación en el Registro Público de la Provincia.

Art. 88º) - Tributos por Loteos: Los loteos que teniendo acto administrativo de aprobación no tuvieran completo su trámite por causas imputables al loteador, tributarán como una sola parcela, con un monto igual al producto del número de parcelas por la Tasa correspondiente aplicar en el sector.

CAPITULO III

Art. 89º) – La base para la determinación del monto de las tasas por servicios generales a la propiedad raíz estará establecida por los metros de frente del inmueble en cuestión, su

ubicación y destino o fines del inmueble conforme lo establezca el Organismo Fiscal en su reglamentación.-

CAPITULO IV

BALDIOS

Art. 90º) - Considérese baldío a los fines de la aplicación del presente título:

- a)- Todo inmueble no edificado
- b)- Todo inmueble que, estando edificado, encuadre en los siguientes supuestos:
 - 1- Cuando la edificación no sea permanente.
 - 2- Cuando la superficie del inmueble sea diez (10) veces superior, como mínimo, a la superficie edificada.
 - 3- Cuando la construcción no cuente con certificado final de obra.
- c)- Todo lote que complementando otra extensión de terreno edificado, no constituye con esta una única parcela catastral.

CAPITULO V

CONSTITUCION, MODIFICACION, TRANSFERENCIA

O EXTINCIÓN DE DERECHOS REALES:

Art. 91º) - Procedimientos para realizarlas: Todo acto de constitución, modificación, transferencia o extinción de derechos reales sobre inmuebles ubicados en el Departamento de Lavalle, deberán ajustarse a las siguientes normas:

- a)- Deberán abonarse todas las deudas que graven al inmueble, devengadas al momento de la constitución, modificación, transferencia o extinción de los derechos reales.
- b)- Deberán darse estricto cumplimiento a todas las reglamentaciones que sobre el particular estén en vigencia

TITULO II

CAPITULO UNICO

CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

Art. 92º) - Obligación de los propietarios: Los propietarios de inmuebles ubicados en el ejido municipal que se encuentren beneficiados directa o indirectamente por la realización de obras o trabajos públicos efectuados total o parcialmente por la Municipalidad, quedan sujetos al pago de la contribución por mejoras en la proporción y forma que se establezca para cada caso.-

La Municipalidad podrá requerir el pago de anticipos, durante la ejecución de obras o trabajos, a cuenta de la liquidación definitiva.-

TITULO III

DERECHOS DE INSPECCION Y HABILITACION DE INSTALACIONES ELECTRICAS, MECÁNICAS Y ELECTROMECAÑICAS

Art. 93º) – Vigilancia e inspección: Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de instalaciones eléctricas, mecánicas y electromecánicas, se pagará un derecho que será graduado por la Ordenanza Tarifaria Anual.-

La habilitación, traslado, transferencia y baja de instalaciones eléctricas, mecánicas y electromecánicas, se regirán por las disposiciones de los Capítulos IV y V del Título siguiente.-

TITULO IV

DERECHOS DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE SEGURIDAD E HIGIENE DE COMERCIOS.

INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES CIVILES

CAPITULO I

Art. 94º) - Servicios comprendidos: El ejercicio de cualquier actividad comercial industrial, de servicios o de actividades civiles, está sujeto al pago del derecho establecido en presente capítulo, conforme a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios municipales de contralor, salubridad, seguridad e higiene y asistencia social y cualquier otro no retribuido por un tributo especial y que tienda al bienestar general de la población.

CAPITULO II

Art. 95º) - Contribuyente: Se entiende por contribuyente a las personas físicas o jurídicas que realizan actividades enunciadas en el artículo anterior.

CAPITULO III

Art. 96º) - Bases para la determinación del monto del derecho: El monto del derecho será establecido por la Ordenanza Tarifaria Anual sobre la base de las clasificaciones del establecimiento, negocio o actividad que determine el Departamento Ejecutivo de acuerdo a las normas de este código y demás disposiciones mencionadas en el artículo 1º.-

En caso de omisiones totales o parciales de clasificaciones, los contribuyentes o responsables deberán comunicar de inmediato de estas omisiones para que se efectúen las clasificaciones o ampliaciones correspondientes.

Art. 97) - Criterios para clasificar: A los efectos de determinar en cada caso la categoría que corresponda a los comercios clasificados, se podrá tener en cuenta, entre otros, los siguientes elementos: superficie del o los locales destinados a la actividad, cantidad de trabajadores del establecimiento, tipo de actividad determinante de mayor o menor actividad de inspección, estado patrimonial y cuadro demostrativo de ganancias o pérdidas conforme a balance presentado ante autoridad de contralor y/o importancia del establecimiento en relación a otros del mismo ramo. El Departamento Ejecutivo podrá requerir de los contribuyentes los elementos enunciados para la determinación del monto a tributar.-

CAPITULO IV

Art. 98º) - Iniciación o ampliación de actividades: No se podrá ejercer un comercio o industria o cualquier otra actividad grabada, sin la previa obtención del permiso o habilitación correspondiente, bajo la pena de la aplicación de un recargo equivalente al cien por ciento (100%) de los derechos aforados actualizados. El recargo no será de aplicación en los casos que medie presentación espontánea por parte del contribuyente o responsable, reuniendo el local y/o edificio, las condiciones técnicas pertinentes. En caso ampliaciones o modificaciones de rubros de negocios ya existentes, los mismos estarán sujetos al mismo régimen que establece este artículo para la habilitación de nuevos comercios.-

CAPITULO V

TRASLADO, TRANSFERENCIAS Y BAJAS

Art. 99º) - Presentación previa para los traslados: No se podrá realizar el traslado de comercio, actividad de servicios, industria o actividades civiles, sin que medie acto administrativo de habilitación del nuevo local. La autorización estará condicionada al cumplimiento de los mismos requisitos exigidos para la habilitación de un nuevo local o establecimiento. La clasificación será válida en el nuevo domicilio, siempre que no haya modificado el carácter de la categoría de los mismos, en cuyo caso se efectuará una nueva clasificación.-

Art. 100º) - Comunicación previa para las transferencias: Cuando se efectúen una transferencia de titularidad, por la venta o cualquier otro título, de un establecimiento comercial, de servicios, industrial o de actividades civiles, habilitado y sujeto al pago de derechos, transmitente y adquirente o el escribano interviniente, si hubiese, deberán comunicar estas operaciones al Organismo Fiscal y solicitar la inscripción de lo enajenado a nombre del nuevo propietario, previa cancelación de la deuda registrada en el padrón habilitado.-

Si no se inscribiera la transferencia y se comprobare su existencia, el nuevo propietario juntamente con el inscripto como tal en esta Municipalidad y el escribano, si hubiese, serán solidariamente responsables de lo que se adeude en concepto de derechos y/o medidas punitivas que se aplicare.-

Art. 101º) - Obligación del pago de tasas y derechos: El derecho a percibir las tasas y derechos adeudados por el contribuyente a la Comuna, subsiste en las condiciones establecidas en el artículo anterior, aun en el caso de que la Comuna no haya formulado oposición al publicarse el edicto de transmisión. En caso de haberse efectuado una o más transferencias en las condiciones indicadas anteriormente, todos los que hubieren intervenido en la misma, escribanos, inclusive, juntamente con el propietario inscripto, serán solidariamente responsables de los derechos o multas adeudadas por todos o cada uno de ellos y sin perjuicio de las multas que les correspondieran de acuerdo a las disposiciones del presente Código.-

Art. 102º) - Obligación de comunicación escrita de finalización de actividades: Todo cese de actividad de comercio, de servicios, industria y demás actividades, deberán ser comunicadas por escrito al Organismo Fiscal, cualquiera sea su causa, sin cuyo requisito se considerará en funcionamiento.-

Art. 103º) - Requisitos: Para dar curso a la solicitud del artículo anterior, será necesario:

- a)- Ser solicitada por el contribuyente titular, apoderado o por el propietario del inmueble.-
- b)- El cese de toda actividad en el ramo.-
- c)- El retiro de toda mercadería y/o elementos que configuraban la actividad.

d)- La eliminación de todo anuncio de publicidad.-

Art. 104º) - Ajuste de derechos: Cumplidos los requisitos exigidos por los dos artículos anteriores, se ajustarán los derechos al vencimiento del bimestre en curso al de la fecha de recepción de la respectiva solicitud de cese de actividad.-

Art. 105º) - Baja de oficio: Para los casos de constatare el cese de la actividad de oficio por parte de la Comuna, se procederá a darle la baja mediante acto administrativo, ajustándose los derechos al vencimiento del bimestre en curso al de la fecha de constatación.-

TITULO V

DERECHOS DE INSPECCION Y CONTROL DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MORALIDAD DE ESPECTACULOS PUBLICOS

CAPITULO I

Art. 106º) - Servicios comprendidos: Los espectáculos y eventos públicos que se desarrollan en el Departamento de Lavalle, municipio, estarán sujetos al pago del tributo del presente título, conforme lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, por los servicios de inspección y control de seguridad, higiene y moralidad.-

Se considerarán espectáculos públicos a toda función, conferencia, concierto, reunión deportiva o cualquier otra reunión u acto que se efectúe en los lugares en que tenga acceso el público, sea el ingreso gratuito u oneroso.-

CAPITULO II

Art. 107º) - Contribuyentes y responsables: Son contribuyentes los realizadores, organizadores o patrocinadores de las actividades gravadas.

Son solidariamente responsables con los anteriores, los patrocinantes y los propietarios de locales o lugares donde se realicen las actividades gravadas.-

CAPITULO III

BASE PARA LA DETERMINACION DEL DERECHO

Art. 108º) - Criterios para determinar la base: Constituirá la base para la liquidación del tributo, el precio de la entrada, la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo, y cualquier otro índice que consulte las particularidades de las diferentes actividades y se adopte como medida del hecho sujeto a tributación.

Art. 109º) - Sellado de entradas: Cuando los derechos consista en un importe sobre las entradas, estas serán selladas y controladas por la Municipalidad, quedando prohibida la venta sin que previamente se cumpla este requisito. En caso de incumplimiento se determinará la cantidad de entradas por parte del Departamento Ejecutivo con más una multa equivalente al cien por ciento (100%) de la tasa determinada.-

Art. 110º) - Espectáculos no previstos: Por la realización de espectáculos no previstos en este título, se pagarán los derechos por analogía, no pudiendo en ningún caso aducirse esa circunstancia, para lograr exención de derechos.

CAPITULO IV

Art. 111º) - Exenciones: Quedan eximidos de los derechos establecidos en el presente título:

- a)- Los espectáculos públicos organizados por escuelas de enseñanza primaria, media, superior, especial o diferenciales, oficiales o incorporadas a planes oficiales de enseñanza, cooperadoras o centros estudiantiles, cuando cuenten con el patrocinio de la Dirección del establecimiento educacional y que tengan por objeto aportar fondos con destinos a viajes de estudio u otros fines sociales de interés del establecimiento educacional.
- b)- Los espectáculos que realicen entidades de bien público, con personería jurídica e inscripta en los registros respectivos, con el exclusivo fin de aportar fondos para sus fines benéficos - asistenciales.-

CAPITULO V

Art. 112º) - Pago: El pago de los derechos se efectuará en la forma que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO VI

DERECHOS DE EDIFICACIÓN Y OBRAS EN GENERAL

CAPITULO I

Art. 113º) - Servicios Comprendidos: Por los servicios municipales técnicos de estudio de planos y demás documentos, inspección y verificación en la construcción de obras, sus modificaciones, ampliaciones y reparaciones y construcciones en los cementerios, se pagará el tributo cuya alícuota, importe fijo o mínimo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual en cada caso.-

CAPITULO II

Art. 114º) - Contribuyentes y Responsables: Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se realizan las construcciones. Son responsables solidariamente los profesionales y empresas que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de las obras.

CAPITULO III

BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL DERECHO

Art. 115º) - Índices de medición: La base está constituida por los metros cuadrados de superficie total o cubierta, por la tasación de la obra a construir que fije el Consejo Profesional de Ingenieros, Arquitectos y Geólogos de Mendoza, por metro lineal ó por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art. 116º) - Reajuste de aforos: Si durante la ejecución de la obra se efectúan ampliaciones y/o modificaciones, el aforo total será reajustado de acuerdo a la nueva categoría que corresponda por dichas ampliaciones y/o modificaciones.

Para la determinación de la tasa se aplicarán las disposiciones vigentes al momento de ingreso de la documentación, salvo que la misma fuese incompleta o incorrecta, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones vigentes al momento de completar.

Igual criterio se seguirá para las ampliaciones tramitadas en el curso de las obras originarias o cuando el interesado efectúe el cambio de proyecto.

CAPITULO IV

SANCIONES

Art. 117º) - Recargo por obras clandestinas: Si las obras clandestinas resulten realizadas de acuerdo a las normas técnicas, urbanísticas, funcionales y/o de seguridad previstas por las reglamentaciones vigentes, el propietario deberá efectuar el pago de los derechos de construcción correspondientes, liquidados conforme a la Ordenanza Tarifaria Anual, que rija en el momento de detectarse por la Municipalidad o se regularice la infracción por la presentación espontánea del propietario, según corresponda.-

Además deberá abonar sobre esos derechos de construcción, el recargo correspondiente, según los siguientes casos:

- a - **Obra clandestina en ejecución, presentada espontáneamente por el propietario:** 100%;
- b - **Obra clandestina en ejecución, detectada por el Municipio:** 200%;
- c - **Obra clandestina terminada, presentada espontáneamente por el propietario:** 300%;
- d - **Obra Clandestina terminada, detectada por el Municipio:** 500%.-

Art. 118º) - Recargo por documentación falsa: En caso de que se desvirtúe la categoría, su superficie y/o presupuesto de las obras a realizar con el objeto de eludir parcialmente el pago de los derechos, estos sufrirán un recargo de hasta el doscientos por ciento (200%) sobre el total del aforo.-

CAPITULO V

DESISTIMIENTO

Art. 119º) - Desistimiento con o sin estudio de planos: Cuando se desista de una obra después de haber sido estudiados los planos, se abonará el derecho sobre estudios de planos, fijado en la Ordenanza Tarifaria.

Cuando se desista de una construcción o instalación que no requiera presentación de planos, se abonará el veinte por ciento (20%) del derecho que le correspondería de realizarse la obra.-

TITULO VI

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I

AMBITO DE DERECHO

Art. 120º) - Tipos de publicidad por los que se tributa: Por la publicidad y propaganda comercial, cualquiera fuere su característica, realizada en la vía pública, visible o audible desde ella, sitio con acceso al público, en el espacio aéreo o en el interior de salas de cine, campos de deportes y vehículos de transportes de pasajeros, se pagarán los importes fijos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art. 121º) - Autorización Municipal previa: La publicidad y propaganda efectuada sin permiso o autorización previos, no obstará al nacimiento de la obligación tributaria y al pago, que no será repetible, del derecho legislado en este Título, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren. El pago del derecho aludido, no exime el cumplimiento de las normas municipales sobre publicidad y propaganda.

Art. 122º) - Publicidad por afiches: La publicidad y propaganda por medio de afiches, deberá ser autorizada en todos los casos por el Organismo pertinente, previo pago de los derechos respectivos y para ser pegados exclusivamente en los lugares permitidos.-

Art. 123º) - Atribuciones del Departamento Ejecutivo sobre publicidad: En todos los casos por razones de seguridad pública y estética, que a juicio del Departamento Ejecutivo hagan necesario el retiro de un anuncio o cartelera, el mismo se llevará a cabo devolviendo a los interesados, siempre que estos lo soliciten, el importe abonado correspondiente al tiempo que faltara de exhibición y sin derecho a otra clase de reclamos o indemnización. La orden de retiro de tales anuncios, será notificada con dos (2) días de anticipación, vencidos los cuales serán retirados los elementos por la Comuna, siendo los gastos a cargo del anunciante.

CAPITULO II

Art. 124º) - Contribuyentes o responsables: Son contribuyentes del derecho legislado en el presente título, los beneficiarios de la publicidad.

Son responsables del pago del derecho, solidariamente con el contribuyente, los anunciantes, los agentes publicitarios, los industriales los publicitarios o instaladores y/o propietarios de bienes donde la publicidad se exhiba, propague o realice.-

En los casos de anuncios combinados, será contribuyente el beneficiario del aviso y responsable solidario el beneficiario de la leyenda denominativa, sin perjuicio de lo establecido precedentemente para los demás responsables.-

CAPITULO III

BASES PARA LA DETERMINACION DEL DERECHO

Art. 125º) - Criterio para determinar el monto: El monto del derecho será determinado por criterios de medición que establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual, atendiendo en cada caso a las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate.-

CAPITULO IV

Art. 126º) - Exenciones: Están exentos del pago del derecho:

- a)- Los avisos, anuncios, letreros y carteleras que fueran obligatorios por los Decretos u Ordenanzas.
- b)- La publicidad y propaganda de productos y servicios realizados en y hacia el interior del mismo local o establecimiento donde expandan o presten.-

c)- La publicidad y propaganda difundida por la prensa oral, escrita o televisada.-

CAPITULO V

Art. 127º) - Pago: El derecho se abonará por los periodos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual. Si la publicidad o propaganda se iniciare o finalizare dentro del año, el pago se hará en proporción a los meses en que total o parcialmente se realizare, cuando el importe fijado sea anual.

El Organismo Fiscal podrá requerir judicialmente a los contribuyentes el pago por cada año o periodo adeudado de una suma igual a la del último año fiscal o periodo declarado o los mismos establecidos por el mismo periodo, cuando éstos resulten mayores.-

El Organismo Fiscal podrá requerir judicialmente a los contribuyentes no inscriptos, el pago del doble del mínimo que corresponda a cada año fiscal.

En ambos supuestos, el requerimiento judicial no obstara el posterior reajuste por declaración jurada o determinación de oficio.-

TITULO VII

TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCION SANITARIA

CAPITULO I

Art. 128º) - Servicios comprendidos: Por los servicios especiales de protección sanitaria prestados por la Municipalidad dentro de su jurisdicción, se pagará la tasa cuyos importes establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO II

Art. 129º) - Contribuyentes: Son contribuyentes las personas físicas o jurídicas o entidades beneficiarias de los servicios especiales mencionadas en el artículo anterior.-

CAPITULO III

Art. 130º) - Base para la determinación de la Tasa: La base para la liquidación de la Tasa esta constituida por:

- a)- Cada persona sometida a examen medido.
- b)- Cada unidad mueble objeto del servicio.
- c)- Cada metro cuadrado o metro cúbico de los inmuebles objetos del servicio.
- d)- Cualquier otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV

Art. 131º) - Deberes formales: Los contribuyentes o responsables están obligados a:

- a)- Obtener el “Libro de Inspecciones” por cada uno de los establecimientos, locales, o depósitos destinados a las actividades comerciales, de servicios o industriales.

b)- Obtener la “Libreta de Sanidad” por cada una de las personas que desempeñen actividades, en forma permanente, en los establecimientos locales, depósitos comerciales o industrias y de servicios.-

TITULO VIII

TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA E HIGIÉNICA

CAPÍTULO I

Art. 132º) - Servicios comprendidos: Se aplicarán las tasas establecidas en este título, conforme a montos y formas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, por los servicios de inspección sanitaria e higiene que la Comuna realice sobre:

- a) Los productos destinados a consumirse o industrializarse en el Departamento de Lavalle;
- b) Los animales que se faenan en establecimientos debidamente autorizados con destino al consumo dentro del departamento;

CAPITULO II

Art. 133) - Base para la determinación de la tasa: Constituirán índices determinativos del monto de la obligación tributaria: las reses o sus partes, unidades de peso y capacidad, decenas, bultos, vagones, cajones o bandejas, el número de animales que se faenan en sus distintas especies y todo otro que sea adecuado a las condiciones y características de cada caso, en función de la naturaleza del servicio o prestarse y que fije la ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO III

CONTRIBUCIONES RESPONSABLES.

Art. 134º) - Contribuyentes: Son contribuyentes:

- a)- Para los casos previstos en el inciso a) del Art. 132º, los propietarios de mercaderías o productos sometidos a control o inspección.
- b)- Para el caso previsto en el inciso b) del Art. 132º, los abastecedores por cuenta de quien se realiza el faenamamiento o introductores de carnes.

Art. 135º) - Responsables solidarios: Son solidariamente responsables con los anteriores:

- a)- Los introductores y/o aquellos por cuenta de quienes se introducen los productos sometidos al servicio, en los casos previstos en el inciso a) del Art. 132º.
- b)- Los introductores de ganado en pie, cuando el faenamamiento se realice cuenta de los mismos, en el caso del inciso b) del Art. 132º.

CAPITULO IV

PAGO

Art. 136º) - Momento del pago: El pago de los deberes establecidos en este Título, deberá efectuarse en el momento de realizarse la inspección o al presentarse la solicitud para la realización del respectivo faenamamiento, en su caso.

Art. 137º) - Agente de Recaudación: La empresa u organismo explotador del matadero actuará como agente de recaudación, en el caso del inciso b) del Art. 132º.

El agente de recaudaciones establecido, deberá ingresar lo recaudado mensualmente, dentro de los cinco (5) días primeros del mes siguiente al de la materialización del hecho objeto a tributación.

TITULO IX

DERECHO POR OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO

CAPITULO I

Art. 138º) - Ámbito de Aplicación: Por la ocupación o la utilización del subsuelo, superficie o espacio del dominio público municipal y por los permiso para el uso especial de áreas peatonalizadas o restringidas, se pagarán los importes fijos o porcentajes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II

Art. 139º) - Contribuyentes y responsables: Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de especies del dominio público municipal.

CAPITULO III

Art. 140º) - Base para la determinación del derecho: La base para liquidar el derecho, está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otra unidad de medida que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO X

DERECHOS DE CEMENTERIOS

CAPITULO I

Art. 141º) - Servicios Comprendidos: Por la concesión o permiso de uso de terreno, ocupación de nichos, fosas, urnarios, mastabas y apertura y cierres de nichos, fosas, urnas y bóvedas, depósitos, traslados, inhumación, exhumación y reducción de cadáveres, colocación de lápidas, placas, plaquetas, monumentos y demás actividades referidas a los cementerios, se pagará conforme a lo determinado por las Ordenanzas Especiales establecidas para tal fin con las alícuotas o importes fijos y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección e inspección, exhumación y reducción de resto y otros similares que se prestan en los cementerios.-

CAPITULO II

Art. 142º) - Contribuyentes y responsables: Son contribuyentes:

- a)- Los propietarios, concesionarios o permisionarios de uso de los terrenos y sepulcros en general.
- b)- Las personas que soliciten los demás servicios indicados en el artículo anterior, son responsables.
- c)- Las personas que construyan, fabriquen y/o coloquen, plaquetas y monumentos.

d)- Las sociedades o asociaciones propietarias de panteones.

CAPITULO III

Art. 143º) - Bases para la determinación del derecho: La base del tributo estará constituida por la valuación del inmueble, la categoría del servicio fúnebre, tipo de féretro o ataúd, categoría de sepulcro, clase de servicio prestado o autorizado, lugar de inhumación, tipo de lápida o monumento, ubicación del nicho o fosa y cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV

Art.144º) - Pago: El pago del derecho se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Especial y/o la Ordenanza Tarifaria anual.

Si la ocupación de terrenos o sepulcros en general comenzare a finalizar dentro del año, el pago se hará en proporción a los meses en que total o parcialmente hubieren sido ocupados.

TITULO XI

TASAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

Art. 145º) - Ámbito de aplicación: Por todo trámite o gestión realizada ante la Municipalidad que origine actividad administrativa, se abonarán las tasas cuyos importes fijos establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II

Art. 146º) - Contribuyentes y responsables: Son contribuyentes los peticionantes de la actividad administrativa mencionada en el artículo anterior.-

Son solidariamente responsables con las anteriores los beneficiarios y/o destinatarios de dicha actividad y los profesionales intervinientes en los trámites y gestiones que se realicen ante la administración municipal.

CAPITULO III

Art. 147º) - Base para la determinación de una Tasa: La contribución se determinará teniendo en cuenta el interés económico, las fojas de actuación, el carácter de la actividad y cualquier otro índice que establezca para caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO XII

DERCHOS DE CONTROL DE PESAS Y MEDIDAS

CAPITULO I

Art. 148º) - Ámbito de aplicación: Por los servicios de inspección, contraste y sellado periódico de pesas y medidas se abonará anualmente la tasa que establece la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO II

Art. 149º) - Sujetos pasivos: Son contribuyentes todas aquellas personas físicas o jurídicas que hagan uso de instrumentos de pesas y medidas.

CAPITULO III

Art. 150º) - Exenciones: Se encuentran exentos del derecho establecido del presente título:

- a)- Las pesas y medidas destinadas exclusivamente a uso científico.
- b)- Las pesas y medidas usadas por particulares siempre que no use elementos para transacciones comerciales.

TITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 151º) - Este código regirá a partir del primero de enero de 2.016.-

Art. 152º) – Derogase a partir del 1º de enero de 2.016 el Código Tributario en vigencia anterior a la presente Ordenanza.-

Art. 153º) – El presente Código no deroga las disposiciones establecidas en Ordenanzas Especiales.-